

República De Colombia



Potencia Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 95

Rads.2021.296 Liquidación de sociedad
conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
FAMILIA

Palmira CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los jóvenes apoderados judiciales de ambos litigantes en este asunto, autorizados por sus poderdantes-, de la liquidación de la sociedad conyugal, que existiera con motivo de un matrimonio, entre el señor JAIME ENRIQUE SANDOVAL ARBOLEDA, con CC No. 94.299.065 y la señora ANA BILEIDY MELO OROBIO, con CC No. 66.929.414

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite de liquidación de la sociedad conyugal en mención, se surtió el trámite respectivo a pie juntillas, lo apoderados judiciales llegaron a un consuno en torno a los inventarios y avalúos y allí afloró de sus voces al unísono que el señor renunciaba a sus gananciales en favor de su exesposa y de todos asumía el pasivo contraído por su parte con el Banco Popular, con un valor demasiado considerable en comparación con el deparado a los activos, como corresponde, se decretó la partición, por remisión o trasplante normativo (este término utilizado por el Doctor Alfredo Tamayo Jaramillo), del art. 523 a las normas del art. 501 y 507 del C. G. del P., facultados expresamente los jóvenes abogados fueron designados como tales y muy juiciosos presentaron su laborío, y entonces a lo que nos ocupa, avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Existen varios escenarios para llevar a efecto este tipo de liquidación en tratándose de procesos donde se pretende intervenir el finiquito de ese tipo de sociedad, por supuesto, uno de ellos por fuero de atracción o conexidad, a la sazón con el art. 523 del ibídem, no es otro que este ante el mismo juez que conoció del divorcio, que se puede adelantar por modo consensuado o en su defecto, que este es el caso aquí inicialmente, contencioso, en particular porque en línea de principio, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, términos del art. 1374 del C. Civil.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, comoquiera que los únicos bienes concernidos o inventariados fueron un automóvil y una motocicleta que suman 26 millones de pesos, y al haber depuesto o renunciado el caballero en la forma que se viene de ver, de sus ganancias en su totalidad, para que los bienes existentes, los referidos, a su disolución quedaran todos en cabeza de la dama, así por modo decidido y diáfano, lo efectuaron dichos profesionales, con lo que ajustaron el mismo, en consulta, con la voluntad de sus clientes, sin que en ello se atisbe y por modo delantero, también lo relacionado con el pasivo social, que se lo arrojó solo el masculino, vicio de consentimiento alguno, v. g. error, fuerza, dolo, a pesar de serias y enconadas disputas, otros aducen que allí enlista la lesión enorme, porque a despecho de esta que de visu pudiera decirse podría existir, fue un acto conciente, consecuente, voluntario, fruto de esta por parte de su hechor,

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

acompañado por la digna profesional que es en suma inteligente y perita presunta en estas materias, lo propio la señor con no menos valor que el suyo, aquella crea derecho y ley para las partes, que patrocina en uno y otro caso, que eso pueda darse, sin problema alguno.

En ilustración de la renuncia de gananciales, el Doctor HELÍ ABEL TORRADO (Lecciones de Derecho Civil, Régimen Económico del Matrimonio. De la Sociedad Conyugal, págs. 209 y 210), enseña lo siguiente: “Dentro del marco conceptual previsto en el artículo 15 del C. Civil, le está permitido a los cónyuges la renuncia a gananciales, porque así está autorizado por la Ley, ya que solo afecta en forma directa y de manera exclusiva el interés particular del cónyuge que la hace; y también por supuesto, porque esa renuncia no es objeto de prohibición legal basada en consideraciones de interés social, de orden público, o de las buenas costumbres, como lo tiene plenamente aceptado y definido la jurisprudencia de nuestros tribunales de Justicia. Dentro de la redacción original del C. Civil se daba a la mujer y a sus herederos la potestad de renunciar. Pero como a partir del decreto 2820 del 74, se consagró la igualdad de sexos, debe entenderse que la norma faculta a ambos cónyuges, y a sus correspondientes herederos....En efecto como el artículo permite....”renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna cosa del haber social a título de gananciales...” la correcta interpretación de la norma indica que esa renuncia debe acontecer anticipadamente al trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes objeto de gananciales”, por su lado, los Doctores Cristina Coral y Franklin Torres (Régimen de la Sociedad Conyugal, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina, sobre los requisitos de la renuncia, págs. 108 a 113), doctrinan lo siguiente: “Capacidad de los cónyuges....oportunidad..., incondicionalidad...., presupuestos de fondo y forma,acciones de nulidad y de rescisión. La renuncia es un acto irrevocable; una vez hecha la renuncia expresa el art. 1838, no podrá rescindirse, salvo cuando el cónyuge fuere inducido a renunciar por engaño, lo que implica una conducta dolosa del otro cónyuge o herederos...Alcances de la renuncia. Está limitada a la porción que por concepto de gananciales, pueda corresponderle...”.

Cuanto hace a la hijuela de deudas, que cuando se denuncian debe concebirse, art. 1393 del C. C., no. 4 del art. 508 del C. G. del P. y presupone como lo enseñan el maestrísimo Doctor Pardo Hiestroza y don Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico, presuponen para el efecto la adjudicación en un bien o en varios de acuerdo con su valor, lo cierto de todo aquí, es que como el varón la contrajo, está a su cargo, la viene pagando, no se sabe que otra cosa subyace, o solo fruto porqué no de su buena voluntad, nobleza, generosidad o correspondencia, dice que la asume y esto igual lo auspician nuestras leyes, importan el interés particular, producto de ese consentimiento que no vislumbramos en lo absoluto sea viciado, no hay lugar a esa suma de más de 60 millones de pesos, adjudicar bienes que no alcanzan siquiera

la tercera parte de ese valor y que aquel renunció en favor de su exesposa, a lo que accedemos por supuesto en virtud de esas particulares o singulares circunstancias, precisamente aquel aquilatado profesor, en su obra magnífica Las Sucesiones, pag 483, trasciende lo que se pasa a ver, así: “ En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividir las a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1416), y ordene que si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata,Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397.....”; en ello no observamos, proclividad o intención de perjudicarse o perjudicar a nadie, y por supuesto, ese trabajo tiene empatía con las disposiciones legales patrias a plenitud y por todo esto le impartiremos sin reparos, aprobación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.-APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran los jóvenes abogados de cada una de las partes en este asunto, del par de bienes en favor de la señora y el pasivo a asumir todo por el señor, como así lo pactó este, efectuado para este trámite de liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre la señora ANA BILEIDY MELO OROBIO y el señor JAIME ENRIQUE

SANDOVAL ARBOLEDA, identificados ambos como aparece en la parte de arriba de este proveído, donde respetuosamente remitimos.

2º.- Por supuesto el trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, deberán ser llevados a las oficinas de tránsito donde estén inscritos los vehículos, para el efecto, si así lo piden los interesados, les serán compulsadas las copias respectivas.

3o. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

4º. En caso que hubiere medidas cautelares con motivo de este asunto, se ordena su cancelación, librando el oficio respectivo.

5º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7c68d15d0b9e75ceb924c5815887d626007cfd6671d7e776fb3bd20c492**

Documento generado en 04/04/2024 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>